



RESOLUCION N. 03749

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 04153 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 04153 del 19 de diciembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer al señor **ANDRES HERNANDEZ URRESTY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.257.892, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **DISCO BAR SINALOA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2273353 del 13 de noviembre de 2012, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 121 No. 63F-12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MC (\$ 1.378.736, 00)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 04153 del 19 de diciembre de 2018, fue Notificada Personalmente el 09 de septiembre de 2019, al señor **ANDRES HERNANDEZ URRESTY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.257.892, en calidad de propietario del establecimiento de comercio en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER213977 del 16 de septiembre de 2019, el señor **ANDRES HERNANDEZ URRESTY**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 04153 del 19 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ **Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*



Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
5. *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.*

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por el señor **ANDRES HERNANDEZ URRESTY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.257.892, mediante el Radicado SDA No. 2019ER213977 del 16 de septiembre de 2019 y en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el señor **ANDRES HERNANDEZ URRESTY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.257.892, argumenta su recurso así:

“(…) HECHOS

(…)

7. *Lo que si continuo fue el proceso que se llevaba a cabo en la secretaria distrital de ambiente, y después de **CINCO AÑOS**, pretenden imponerme una multa por un negocio que ya no existe hace más de tres años, y que en su momento se realizaron todas las adecuaciones necesarias para corregir el problema de ruido.*

8. *Además dicen que se levanta definitivamente la medida preventiva que existía sobre mi establecimiento de comercio, después de cinco años, suponen que estaría esperando la decisión, con el local comercial cerrado y pagando arriendo y servicios, es ilógico que pretendan algo así, es imposible sostener un negocio, por culpa de su negligencia y falta de celeridad en los procesos que están a su cargo.*

9. *También expresan que la multa se impone por el factor de riesgo de afectación, después de tanto tiempo me imagino que es por el riesgo de afectación actual, y como ya no existe porque el establecimiento de comercio ya no existe, es ilógica la imposición de una multa. .”*

PRETENCIONES

(…)

1. *Que de manera **INMEDIATA** se proceda a exonerarme de la multa impuesta por la secretaria distrital de ambiente, en la resolución N° 04153 emitida por ustedes, con de fecha 19 de diciembre de 2018.*



2. *Que se proceda al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2013-1726, ya que no existe el establecimiento comercial al cual está relacionado la investigación, y ya no hay vulneración de ninguna índole. (...)*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

Que de conformidad con lo establecido por la norma, si bien han transcurrido más de cinco años desde el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción hasta el Acto Administrativo sancionatorio, esta entidad se encuentra dentro del término que la Ley le otorga para adelantar y dar por terminado el proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra.

Que las adecuaciones realizadas con posterioridad a los hechos verificados el 14 de junio de 2013, si bien le permiten ajustarse a la norma y dar cumplimiento al deber legal que le asiste, no controvierte la existencia de la infracción ambiental cometida, que en materia de ruido es de ejecución instantánea, toda vez que, no permite desvirtuar la comisión de la infracción o prueba causal alguna que exima de responsabilidad o atenúe la misma al investigado, pues no demuestra que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el Concepto Técnico No. 05255 del 31 de julio de 2013 no corresponden al sector, subsector u horario definidos en el mismo; no demuestra que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, Resolución 627 de 2006 y los requerimientos de la autoridad ambiental sobre el tema.



Que frente a la temporalidad de la sanción es importante resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010:

“el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”

Que la Corte Constitucional en la misma Sentencia indica:

“Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad”

Que así las cosas, no se presenta ninguna contradicción entre la decisión de levantar una medida preventiva y la imposición de la sanción, pues son hechos con implicaciones jurídicas diferentes dentro del mismo proceso sancionatorio ambiental pero que se complementan entre sí, dada la temporalidad de la infracción y el enfoque de precaución y prevención que le asiste a la legislación ambiental, siendo procedimentalmente acorde al caso particular y a la sanción impuesta, proceder a levantar la medida preventiva.

Que toda persona que quiera constituir empresa se encuentra en la obligación de cumplir con la legislación colombiana en todos y cada uno de los aspectos relacionados con la ejecución de la actividad económica, siendo responsable jurídicamente por las consecuencias que del ejercicio de la actividad se ocasionen aun cuando voluntariamente decida cancelar su matrícula mercantil, resaltando que las infracciones ambientales en materia de ruido son de ejecución instantánea.

Que adicionalmente, el condicional para el levantamiento definitivo de la medida preventiva hace referencia a una obligación de hacer, tendiente a la ejecución de obras para mitigar la emisión de ruido al exterior del establecimiento, hecho que debía cumplir y además informar esta Secretaría a efectos de que se realizara la visita técnica de verificación con una nueva medición que indicara que se encuentra ajustado a la norma y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 02066 del 26 de junio de 2014, mediante la cual se levanta la medida preventiva en forma temporal.

Que por otra parte es menester tener en cuenta que la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.



Que es claro entonces, que todos los puntos desarrollados en el informe de criterios son conforme lo establece la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental y no a discrecionalidad de la Secretaría o de sus funcionarios, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar propias del caso particular.

Que expuesto lo anterior, se confirmará en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 04153 del 19 de diciembre de 2018 y así se declarará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:



“(…) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (…)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 04153 del 19 de diciembre de 2018, interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER213977 del 16 de septiembre de 2019, por parte del señor **ANDRES HERNANDEZ URRESTY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.257.892, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **DISCO BAR SINALOA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2273353 del 13 de noviembre de 2012, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 121 No. 63F-12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 04153 del 19 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar al señor **ANDRES HERNANDEZ URRESTY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.257.892, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 113D No. 63B-21 y en la Carrera 121 No. 63F-12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO - Ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2013-1726**.



ARTÍCULO QUINTO. - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	05/12/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/12/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2013-1726